

Ciudad de México, 30 de abril de 2026.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.**

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** buenas tardes. Da inicio la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general de acuerdos, verifique el *quorum* e informe de los asuntos listados para su resolución.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También informo que serán materia de resolución 7 (siete) juicios de la ciudadanía, 3 (tres) juicios generales y 2 (dos) recursos de apelación, con las claves de identificación, parte promovente y autoridades responsables, precisadas en el aviso de sesión y sus complementarios, debidamente publicados, debidamente publicado.

Son los asuntos listados, magistradas, magistrado.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los asuntos listados para sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria Adriana Fernández Martínez dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del Pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretaria de estudio y cuenta Adriana Fernández Martínez:** con la autorización del Pleno.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 20 de este año, promovido por diversas presidencias y ex presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la citada entidad que declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y, en consecuencia, tuvo el Congreso local en vías de cumplimiento.

En el proyecto de cuenta, se propone sobreseer el juicio respecto de tres personas, debido a que éstas no plasmaron su firma autógrafa en el escrito de demanda.

Respecto al análisis de fondo, se propone confirmar la resolución impugnada de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, resulta relevante precisar que la controversia en análisis se vincula únicamente con el incumplimiento de la sentencia de origen atribuido al Congreso local, de ahí que el análisis efectuado en torno al cumplimiento realizado por otras autoridades distintas a la legislatura es parte del estudio contextual que ha resultado útil para la resolución del juicio de cuenta.

En ese sentido, la propuesta estima que las consideraciones del Tribunal local que dieron sustento a la determinación controvertida son sustancialmente correctas y evidencian que la revisión judicial del cumplimiento ha sido idónea para establecer razonablemente la necesidad de continuar, en el ámbito propio del Poder Legislativo, las actuaciones para alcanzar, en su caso, un desarrollo normativo para consolidar el derecho a postular las diputaciones por parte de las comunidades indígenas, situación que no es ajena a resolver, acorde con una perspectiva intercultural, porque el ámbito de interpretación que

se ve favorecido con esa perspectiva no puede desatender el punto de partida del análisis del caso concreto, que se fija a partir de un contraste entre lo ordenado en la sentencia original a cumplir y los actos desplegados por las autoridades vinculadas.

De ahí que, si bien resulta cierto que el Congreso local no ha dado cumplimiento completo a la sentencia original, también resulta acertado que los actos que ha desplegado la autoridad administrativa electoral local se han dirigido a garantizar el establecimiento de acciones afirmativas en favor de las personas indígenas del estado de Tlaxcala, lo que ha implicado que los derechos de la parte de actora, que aduce vulnerados, no se hayan visto materialmente trastocados, razón por la cual el proyecto de cuenta da respuesta a los motivos de disenso de la parte actora en el sentido de confirmar la resolución controvertida, debido a que ésta reconoce que la sentencia original se encuentra en vías de cumplimiento, pues como se desarrolla en el proyecto, el proceder del órgano legislativo ha evidenciado un propósito claro de dar continuidad al cumplimiento total de la sentencia, pues ha desarrollado los actos procesales necesarios para dar impulso y continuidad a dicho cumplimiento y ha expresado de manera categórica que hasta el momento no ha sido satisfecha plenamente.

Finalmente, respecto de la especificidad concreta que pretende la parte actora de incluir 10 (diez) diputaciones, nombradas en asambleas comunitarias y no por el sistema de partidos políticos, resulta ser un aspecto que no fue objetivizado desde la sentencia original, sino que emergió como una pretensión ulterior, trazada por los accionantes en el curso de la etapa para cumplimentar la sentencia. De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias, Adriana.

Magistrada, magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Adelante, magistrada.

**Magistrada Ixel Mendoza Aragón:** muchas gracias magistrada presidenta, magistrado.

De manera respetuosa, me aparto del sentido propuesto en el juicio de la ciudadanía número 20 de este año, del que se nos ha dado cuenta, porque desde mi perspectiva este asunto no sólo trata sobre el cumplimiento de una sentencia, sino sobre algo más profundo, la eficacia real del derecho de acceso a la justicia.

En este caso, la parte actora sostiene que el Congreso local no ha cumplido con la sentencia que le ordenó regular el acceso de personas indígenas a diputaciones locales dentro de un plazo claramente establecido por esta Sala Regional en una sentencia previa.

A mi juicio les asiste la razón, ya que la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía 165 del 2020 fijó un plazo cierto para su cumplimiento; este plazo concluyó hace varios años. Sin embargo, a la fecha no existe una reforma legislativa, ni siquiera existe una consulta previa que constituye un paso indispensable para ello. Frente a esto, el Tribunal local sostuvo que el Congreso del Estado se encuentra en vías de cumplimiento a partir de diversas acciones que ha informado. Respetuosamente, no comparto esta conclusión.

Las actuaciones referidas, como la elaboración de temarios, reuniones o incluso la designación de una persona para encabezar trabajos constituyen, en el mejor de los casos, actos preparatorios y como lo ha establecido la Suprema Corte, estos actos no equivalen a un cumplimiento parcial de sentencia; es decir, no basta con iniciar acciones, es necesario cumplir lo ordenado.

Tampoco estimo que las acciones afirmativas implementadas por el Instituto Electoral local puedan justificar esta situación, pues se trata de obligaciones distintas e independientes.

El cumplimiento de la sentencia recaía en el Congreso local y ese deber no puede trasladarse ni entenderse satisfecho por actuaciones de otra autoridad.

Además, no puede pasarse por alto que ya transcurrió un proceso electoral completo posterior a la sentencia y nos encontramos próximos a un proceso más, sin que se haya subsanado esta omisión legislativa. Esta dilación no es menor. El cumplimiento oportuno de las sentencias es un elemento esencial del derecho de acceso a la justicia.

Cuando una sentencia no se cumple en los términos ordenados, este derecho se vacía de contenido, cuestión que es más agravante en asuntos relacionados con comunidades indígenas y su acceso a los cargos de elección popular.

Por ello, considero que lo procedente era revocar la sentencia impugnada y declarar incumplida la sentencia de origen, a fin de adoptar medidas eficaces para garantizar su ejecución.

Por estas razones es que, de aprobarse la propuesta, respetuosamente, emitiré un voto particular.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** magistrada.

Magistrado, ¿alguna intervención?

Adelante.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** gracias, magistrada presidenta, magistrada Ixel Mendoza. Muy buenas tardes a todos.

He escuchado con atención la postura de la magistrada Ixel de cara a este asunto, me parece interesante.

Creo que hay que destacar, en esencia, que estamos en presencia de un asunto en el que el cumplimiento original le compete al Tribunal

Electoral del Estado y nuestro papel original es la revisión del impulso que ha dado ese cumplimiento.

El proyecto lo detalla de manera puntual y ya también se dijo en la cuenta que la dimensión que busca la comunidad alcanzar con esta consulta y eventual reforma no fue la que originalmente se había formulado.

El proyecto es muy cuidadoso y analiza integralmente la actividad del Instituto Electoral, cabe decir que esa fue objeto de otros medios de impugnación, pero entiende el proyecto, en una perspectiva intercultural, que debe de visualizar integralmente el problema.

Identifica el proyecto las acciones que se han ejercido por el Instituto, y con relación a lo ordenado al Congreso, el proyecto explica con mucha claridad que el proceder del órgano legislativo está inmerso en un ámbito deliberativo válido.

Esa es la razón esencial por la que nosotros estamos validando esta determinación del Tribunal que, cabe decirlo, está estableciendo las vías en cumplimiento que se están realizando. Es decir, por supuesto que esto no es una clausura ni mucho menos, y entiendo que la magistrada Ixel coloca el tema en acceso a la justicia, pero un órgano jurisdiccional debe de evaluar con claridad cuál es el alcance que puede obtener en una determinada sentencia. Máxime si nosotros estamos cumpliendo con una función de revisión de lo que va impulsando el Tribunal local. El proyecto lo explica con claridad y sobre todo destaca que esa petición emergió en el decurso de toda la cadena.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias magistrado.

¿Alguna otra intervención?

¿No?

Al no haber más intervenciones, secretario, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** es propuesta de la ponencia.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** magistrada Ixel Mendoza Aragón.

**Magistrada Ixel Mendoza Aragón:** en contra, con la emisión de un voto particular.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** magistrada presidenta, informo que el proyecto se aprobó por mayoría, con el voto en contra de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 20 de este año, se resuelve:

**PRIMERO. Sobreseer** en el juicio en términos de la resolución.

**SEGUNDO. Confirmar** la resolución impugnada, de acuerdo con los razonamientos y las consideraciones expresadas en la determinación.

Secretario Javier Ortiz Zulueta dé cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno.

**Secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta:** con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 45 del presente año, promovido por exintegrantes del cabildo del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, en el que controvierten el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de la entidad, en el que negó la solicitud de cumplimiento sustituto relacionado con el pago de dietas.

En el caso, el Tribunal determinó la improcedencia de la solicitud porque consideró que la autoridad responsable ha llevado a cabo acciones para cubrir la deuda a la que se le condenó y que no existía la insolvencia financiera alegada, por lo que no era necesario vincular a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Guerrero para el pago que se le ordenó en la sentencia primigenia.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo plenario al estimar que el Tribunal actuó de forma correcta, porque para analizar el cumplimiento de la sentencia debía examinar el contexto y las circunstancias del caso, así como dictar las medidas necesarias para la ejecución, como lo fue el diferimiento de los pagos, sin que ello implique desconocer el derecho reconocido de la sentencia principal a modificar la determinación adoptada.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 22 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le impuso diversas sanciones por irregularidades en sus informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2024 (dos mil veinticuatro) en la Ciudad de México.

En el proyecto se sostiene que, contrario a lo legado por el partido actor, la autoridad responsable sí fundó y motivó adecuadamente la existencia de diversas irregularidades consistentes, entre otras, en diferencias contables, inconsistencias en traspasos de saldos de campañas previas, así como el registro extemporáneo de operaciones en el

Sistema Integral de Fiscalización, por lo que fue correcta la imposición de diversas sanciones económicas.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 29 del presente año, por el que Morena controvierte el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la fiscalización de ingresos y gastos del ejercicio 2024 (dos mil veinticuatro).

Se propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución reclamada por lo siguiente:

En el proyecto se considera que, contrario a lo señalado por el apelante, no se actualiza la falta de exhaustividad en el estudio de las conclusiones sancionatorias, en las que se determinó que excedió el límite anual de aportaciones de simpatizantes permitido y reportó indebidamente multas de tránsito como gasto con objeto partidista.

Además, se considera que la autoridad sí justificó por qué, a pesar de las manifestaciones del recurrente al contestar los oficios de errores y omisiones, éstas no se tuvieron por atendidas.

Por otra parte, se considera que la responsable aplicó correctamente la fórmula para el cálculo de remanentes, en tanto que, el concepto de ingresos por transferencias en efectivo y en especie no se utilizó para llevar a cabo el cálculo, sino una vez determinado, la cantidad por dicho concepto se deduce y, en este sentido, el ajuste realizado es apegado a los lineamientos vigentes, dado que no aumenta de manera falsa el monto real del remanente.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias, Javier.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** a favor

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** magistrada Ixel Mendoza Aragón.

**Magistrada Ixel Mendoza Aragón:** con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** son mi propuesta.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 45 de este año, se resuelve:

**ÚNICO. Confirmar** el acuerdo impugnado.

En los recursos de apelación 22 y 29, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**ÚNICO. Confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Secretario Rafael Ibarra de la Torre dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

**Secretario de estudio y cuenta Rafael Ibarra de la Torre:** con autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 47 de 2026 promovido por una persona ciudadana a fin de controvertir la improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto, se propone revocar la determinación impugnada, al estimarse fundados los agravios, esencialmente, porque si bien la autoridad realizó diversas diligencias en el trámite previo de cambio de domicilio, no agotó el procedimiento previsto en los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, respecto de la solicitud de expedición presentada posteriormente, la cual constituye un trámite autónomo.

En particular, se advierte que no se garantizó plenamente el derecho de audiencia de la parte actora, ya que no fue citada a una entrevista de aclaración ciudadana dentro de ese segundo procedimiento, etapa que resulta indispensable cuando existen inconsistencias registrales.

Asimismo, del análisis de los requerimientos formulados por esta Sala Regional y de las constancias remitidas, se advierte que la problemática registrada no necesariamente corresponde a un supuesto de usurpación de identidad, sino que podría tratarse de un caso de homonimia, dado que existen diversos registros con datos coincidentes a nombre del promovente, incluso en distintas entidades federativas, respecto de los cuales se realizaron comparativos biométricos, lo cual, en concepto de la ponencia, refuerza la necesidad de agotar plenamente el procedimiento previsto en los Lineamientos, particularmente la entrevista de aclaración ciudadana, a fin de que la persona interesada pueda establecer su situación registral.

En consecuencia, se propone dejar y revocar el acto impugnado y ordenar la reposición del procedimiento, para que la autoridad cite a la parte actora a la entrevista correspondiente, desahogue dicha diligencia y, con todos los elementos, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

Ahora, presento el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 66 de la presente anualidad, promovido por una persona a fin de impugnar la negativa de incluirla en la Lista Nominal de Personas Electoras, a efecto de garantizar las condiciones necesarias para que se le permita ejercer su voto en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 (dos mil veintiséis) y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027 (dos mil veintiséis-dos mil veintisiete).

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el 10 (diez) de abril la parte actora se presentó en el módulo correspondiente a recoger su credencial, momento en el cual la responsable le hizo del conocimiento que conforme al convenio en materia registral que celebraron el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de la Ciudad de México con motivo de las elecciones precisadas, no podría participar en el proceso de participación ciudadana, dado que estaba excluido de la lista nominal, porque acudió a recoger su credencial después del 15 (quince) de marzo.

No obstante, en la propuesta se considera que le asiste la razón a la parte actora, pues tal como lo reconoció la responsable en su informe, si bien el INE y el Instituto local elaboraron el anexo técnico número 9 (nueve) al convenio referido, en el cual se determinó que no serían incluidas en la lista nominal aquellas personas que hayan efectuado su trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral, o hayan recogido su credencial para votar después del 15 (quince) de marzo, lo cierto es que tal documento no ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación o la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por lo que no puede generar efectos jurídicos en perjuicio de la ciudadanía, en este caso, de la parte actora, pues ello, vulneraría los principios de certeza y seguridad jurídica, así como el derecho fundamental de votar.

Conforme a lo anterior, se propone ordenar que se le expida copia certificada de los puntos resolutivos a la parte actora, para que pueda acudir a votar en el proceso de participación ciudadana, conforme a las razones expresadas en la propuesta.

Es la cuenta.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias, Rafael.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Adelante, magistrada, por favor.

**Magistrada Ixel Mendoza Aragón:** gracias, magistrada presidenta.

Para intervenir en el juicio de la ciudadanía 66. El proyecto que se somete a su consideración propone, en primer término, determinar procedente este medio de impugnación.

Al respecto, se estima que la demanda es válida porque fue presentada por un defensor público electoral debidamente autorizado.

Si bien la regla general exige que la demanda presentada en línea debe contener la firma del promovente, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Superior ha reconocido este requisito que puede flexibilizarse en los supuestos excepcionales, cuando exista realmente la certeza sobre la voluntad de quien acude a esta defensoría y quiere impugnar. La tesis señala: *“FIRMA ELECTRÓNICA. POR EXCEPCIÓN RESULTA VÁLIDA, SI LA PERSONA DEFENSORA PÚBLICA ELECTORAL SUSCRIBE LA DEMANDA Y ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE PROMOVENTE”*. En el caso concreto, la demanda fue presentada por un defensor público electoral debidamente autorizado, lo cual constituye un elemento objetivo, que permite identificar plenamente a la persona promovente y su intención de ejercer el derecho de acción.

Lo anterior es congruente con la jurisprudencia electoral, en el sentido de que los requisitos de representación y formalidades procesales no deben de interpretarse de manera restrictiva, especialmente cuando se trata del ejercicio de derechos político-electorales, ya que debe de privilegiarse este acceso efectivo a la jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad a lo que señala el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los estándares que ha señalado, tanto la Corte como el propio Tribunal Electoral; por ello, estimo que este requisito se encuentra plenamente satisfecho y por lo tanto el medio de impugnación es procedente.

Superado lo anterior, el asunto plantea una cuestión sencilla pero fundamental, si una persona puede ser privada de su derecho al voto con base en reglas que no fueron publicadas.

El proyecto propone revocar la negativa de incluir a la parte actora en la Lista Nominal para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta del Presupuesto Participativo.

Ninguna restricción al derecho al voto puede derivarse de disposiciones que no fueron previamente dadas a conocer a la ciudadanía. Esto evidentemente vulneraría los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

La Sala Superior ha sido clara, los convenios de colaboración electoral solamente son obligatorios si se pueden publicar antes del inicio de los plazos que establecen. En este caso, no tenemos constancia de que eso haya ocurrido.

Asimismo, en la propuesta se destaca que existe posibilidad material de restituir el derecho vulnerado de la parte actora, ya que, aunque el periodo de votación por internet para el proceso de elección de Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta del Presupuesto Participativo ya inició, la jornada presencial aún no se lleva a cabo, lo que permite incluir a la parte actora y garantizarle este ejercicio efectivo

de su derecho al sufragio sin afectar el desarrollo del proceso de participación ciudadana.

Por estas razones, la propuesta concluye que la exclusión impugnada debe ser revocada ordenando la expedición de copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia para que la persona actora pueda votar de manera presencial con la correspondiente obligación para la mesa receptora de permitir el sufragio y dejar constancia del cumplimiento de esta resolución.

Por estas razones, es que se propone el proyecto en sus términos.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias, magistrada.

Magistrado, ¿alguna intervención?

Si me permiten, en este juicio de la ciudadanía 66, respetuosamente me aparto de la propuesta, pues difiero del análisis de procedencia del juicio y considero que la demanda debe desecharse por no cumplir con el requisito de contener firma autógrafa.

La Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral claramente establece que, para la procedencia del juicio, es necesario la firma autógrafa de la parte actora y, a partir de la implementación de la plataforma en juicio en línea, este requisito se puede cumplir mediante la firma electrónica de la parte promovente.

Al respecto, es criterio reiterado tanto de esta Sala como de la Sala Superior que el incumplimiento del mencionado requisito actualiza la causal de improcedencia y, por tanto, la demanda debe desecharse.

El requisito de plasmar la firma autógrafa o electrónica en el documento no es un mero formalismo, sino que genera certeza en el órgano jurisdiccional de que existe la voluntad de quien promueve de iniciar el juicio.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido una excepción para flexibilizar el requisito de firma autógrafa del actor, tratándose de las demandas presentadas bajo el sistema de juicio en línea, permitiendo que la persona defensora pública electoral presente la demanda firmada electrónicamente, siempre que el promovente esté imposibilitado jurídica y materialmente para firmar la demanda de manera autógrafa por pertenecer a un grupo o comunidad en situación de vulnerabilidad y existan elementos que permitan demostrar con certeza la voluntad de impugnar.

En el caso, se presentó la demanda mediante la plataforma de juicio en línea, con firma digitalizada o escaneada del actor y firma electrónica de la persona adscrita a la Defensoría Pública Electoral, ostentándose como representante del promovente.

En dicha demanda, la parte actora se considera pertenece a un grupo vulnerable, persona migrante interna, y adjuntó un escrito fechado el 14 (catorce) de abril, en el que pretendió otorgar la representación al personal de la Defensoría Pública Electoral, sin embargo, este documento está testado en el nombre de quien otorga el poder.

Desde mi perspectiva, para tener por satisfecho el requisito de firmar a través del defensor, es necesario demostrar en forma fehaciente que el actor estaba imposibilitado jurídica y materialmente para firmar la demanda de manera autógrafa, lo que en mi concepto no se satisface. De las constancias del expediente, no advierto manifestación o elemento que genere algún indicio de que existe dicha imposibilidad; incluso, el escrito tiene una firma digitalizada, presuntamente del actor, por lo que en mi concepto no existe tal imposibilidad.

Además, debe acreditarse que la parte actora consintió ser representada y quien firmó electrónicamente la demanda en su nombre aceptó el mandato, lo cual debió ocurrir en fecha anterior o incluso en la misma fecha de presentación de la demanda, sin embargo, este aspecto tampoco se cumple.

Estimo que el hecho de que en el expediente conste un escrito en el que aparentemente se otorgó un mandato a la persona defensora el 14 (catorce) de abril, no demuestra en forma fehaciente que se haya conferido la facultad de representación porque, como ya lo señalé, en tal documento se testó el nombre de la persona que confirió la representación, con lo cual no es contundente que se haya acreditado el requisito de representación.

Bajo esos términos, para acreditar la personería o la representación para actuar en un juicio es indispensable que se exhiba el original o copia certificada del mandato, sin tachaduras o enmendaduras, pues solamente de esa forma se tiene certeza de la facultad de representar al demandante.

En el caso, fue hasta el 22 (veintidós) de abril, con motivo del requerimiento durante la sustanciación del juicio, que el defensor público exhibió el documento en el que aceptó representar a la parte actora, el cual es distinto del que adjuntó inicialmente, por lo que para mí es claro que a la fecha de presentación de la demanda no tenía la facultad de representar al promovente del juicio.

Esta Sala Regional ha aplicado este mismo criterio y determinado la improcedencia de las demandas en los juicios de la ciudadanía 354 de 2025, 369 de 2025, en el juicio electoral 43 de 2021 y en el recurso de apelación 82 de 2021; incluso, en el diverso juicio de la ciudadanía 2412 de 2024, mediante acuerdo plenario se requirió a la parte actora para que ratificara su voluntad de conferir la representación a una persona defensora pública, toda vez que el escrito de demanda no fue acompañado de la documentación necesaria para acreditar la representación.

Es por estas razones que no comparto el proyecto que se nos presenta, pues desde mi perspectiva se debe sobreseer al actualizarse una causal de improcedencia. Por lo que, de aprobarse la propuesta en los términos presentados, anuncio la emisión de un voto particular.

¿Alguna otra intervención?

Sí, magistrado, adelante.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** sí, gracias, magistrada presidenta.

Pues la verdad es que solo para posicionarme, yo en particular vengo a favor del proyecto y aunque, como señala usted bien, magistrada presidenta, ha habido algunos criterios de esta Sala Regional, yo tengo criterios muy claros a favor del sentido del proyecto en cuanto a la procedencia, el juicio de la ciudadanía 1293 de 2024 y 369 del 2025, que me imponen ir en la lógica del proyecto que se propone, además de que está inmerso en una lógica de tutela judicial efectiva y debo decir que también vengo de acuerdo con el estudio de fondo.

**Magistrada Presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** a favor.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** magistrada Ixel Mendoza Aragón.

**Magistrada Ixel Mendoza Aragón:** son propuestas de la ponencia.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** a favor del juicio de la ciudadanía 47 y en contra del juicio de la ciudadanía 66, por las razones que ya expuse.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** magistrada presidenta, el proyecto del juicio de la ciudadanía 47 del año en curso se aprobó por unanimidad; mientras que el proyecto del juicio de la ciudadanía 66 de este año se aprobó por mayoría, con el voto en contra de usted magistrada, quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 47 de este año, se resuelve:

**ÚNICO. Revocar** el acto impugnado, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 66 de este año, se resuelve:

**PRIMERO. Revocar** la exclusión de la parte actora de la lista nominal del electorado.

**SEGUNDO. Expedir** copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia para que la parte actora pueda votar en la jornada de consulta del próximo 3 de mayo.

**TERCERO. Vincular** a quienes integren la mesa receptora de votación y opinión correspondiente, para que realicen las acciones ordenadas en la sentencia.

Magistrada, magistrado, de no existir inconveniente, por la relación que tienen los siguientes proyectos del orden del día, pediría que se dé cuenta de forma sucesiva para su análisis y discusión.

Gracias.

Secretario Javier Ortiz Zulueta dé cuenta con el proyecto de sentencia que someto a consideración del Pleno.

**Secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta:** con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 342 de 2025, promovido para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, vinculada con la integración del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, aunque por razones distintas a las señaladas por la responsable, como se detalla a continuación.

Respecto a que el asunto se debió desechar por falta de personería y legitimación, se considera que el Tribunal local actuó correctamente al entrar al estudio de fondo, pues las personas promoventes acudieron por propio derecho, alegando la vulneración a sus derechos político-electorales, lo cual resulta suficiente para reconocerles legitimación activa y evitar una denegación de justicia.

En cuanto a la vulneración al principio de firmeza alegada, se concluye que las determinaciones de la Sala Superior no definieron los alcances en la participación de Nora del Carmen Arias y otras personas respecto a la documentación exhibida, en atención al requerimiento formulado por el Instituto durante el proceso de registro del partido político.

Así, se estima que el Tribunal local correctamente ordenó valorar la documentación presentada en el procedimiento de registro, considerando que dichas actuaciones se realizaron bajo el principio de confianza legítima, por lo que al momento en que lo realizaron existían condiciones que generaron una expectativa de que actuaron conforme a las facultades conferidas.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias, Javier.

Secretario Rafael Ibarra de la Torre dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del Pleno la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

**Secretario de estudio y cuenta Rafael Ibarra de la Torre:** con la venia del Pleno.

Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 29 de la presente anualidad, promovido por un grupo de personas que, ostentándose como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, controvierten la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa relacionada con el registro del PRD Ciudad de México como partido político local.

Como contexto, en la instancia local se controvirtió la resolución 1 de 2026 del Instituto local emitida en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal local en el juicio de la ciudadanía 48 del 2025 y sus acumulados.

En la sentencia impugnada, el Tribunal local determinó revocar la resolución 1 de 2026 al estimar sustancialmente que el Instituto local no se apegó a los parámetros trazados por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 17 del año pasado, por lo que, en plenitud de jurisdicción, determinó la procedencia del registro del partido político local.

Ahora bien, en la propuesta que se somete a su consideración, se desestiman los agravios de quienes conforman la parte actora, debido a que, con independencia de los argumentos sustentados en la sentencia impugnada, lo cierto es que la resolución 1 de 2026 del Instituto local vulneró el principio de seguridad jurídica en su vertiente

de confianza legítima. Esto, ya que las circunstancias particulares en las que se suscitó el registro de este partido político local provocaron que existiera una expectativa legítima en que determinadas personas eran las facultadas para llevar a cabo las acciones tendientes a salvaguardar el registro de ese instituto político, cuestión que debió valorar el Instituto local.

Así, se explica que haber revocado la resolución 1 de 2026 es acorde a la línea de protección establecida por la Sala Superior en el referido recurso de reconsideración 17, pues implica maximizar el derecho de asociación política y evitar daños a la militancia del partido político local.

Ante ello, y por más razones que se desarrollan ampliamente en la propuesta, se propone confirmar, por distintas razones, la resolución impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias, Rafael.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Adelante, magistrado.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** gracias, magistrada presidenta. Dirigiría mi intervención al primer asunto de la cuenta, al 342, si no tiene inconveniente.

Respetuosamente me pronuncio en contra de la propuesta, sin duda alguna este asunto es sumamente complejo, nos ha llevado a muchísimas reflexiones. Nos coloca en la perspectiva de analizar cuál es el alcance de la tutela jurisdiccional electoral de cara a la vida interna de los partidos políticos, que durante muchos años ha sido un estandarte fundamental en la justicia electoral mexicana, pero que también hay que reconocerlo, tenemos que visualizarla con mucha

cautela, con mucho respeto a principios básicos de la vida intrapartidaria, sobre todo, con los que tienen que ver con la designación de sus dirigentes, de sus procesos internos, selección de candidaturas, entre otros.

En particular, aunque respeto la propuesta, yo considero que lo conducente es revocar la determinación impugnada, en la medida de que no comparto la interpretación que se hace a través de la figura de la confianza legítima, para establecer la calidad de las personas actoras en la instancia original, en el decurso del procedimiento del registro del partido político.

En mi punto de vista, el Tribunal Electoral se aparta del núcleo esencial de la interpretación que trazó la Sala Superior en el REC-17 y en el juicio de la ciudadanía 1019, ambos del 2025.

Nosotros, como Sala Regional, tenemos que seguir la guía interpretativa que nos traza el máximo Tribunal Electoral de nuestro país y de nuestro sistema, por supuesto.

Entonces, en mi perspectiva, lo que nosotros debemos de realizar es revocar la determinación del Tribunal local y validar el Acuerdo General 10 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Y cabe decir que este acuerdo hace, entre algunos de sus planteamientos, el reconocimiento de que en la lógica de la dirección estatutaria -que cabe decir es el tema principal que invoca el asunto- lo que está ordenando es que se lleve a cabo conforme a la vida estatutaria y los procesos democráticos del partido político.

En particular, me sumo a esa visión que tuvo el Instituto Electoral y por eso no comparto que se revoque la determinación, y considero que, en su caso, este tema debe de transitar hacia la lógica de respetar los procesos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, transitando al seguimiento de lo dispuesto, en su caso, por el artículo 41, apartado B, segundo párrafo de la Constitución y 36 del Código de Procesos Electorales de la Ciudad de México.

Creo que de esa forma nosotros privilegiaríamos, por una parte, los procesos políticos internos del partido político, con el reconocimiento de que también la contraparte de la parte actora también tuvo diversas actuaciones que no fueron objeto de controversia.

Creo que tenemos que visualizar integralmente la controversia y me parece que eso sería lo adecuado.

Por eso no comparto que se utilice la figura de la confianza legítima, que hay que decirlo, está reconocida, por supuesto, en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral, pero que, en el caso, no puede ser confronta con lo que nos ha trazado la Sala Superior en los precedentes del SUP-REC 17 y del SUP-JDC 1019 del año 2025.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** Gracias, magistrado.

Magistrada, ¿alguna intervención?

Adelante, magistrada.

**Magistrada Ixel Mendoza Aragón:** gracias, magistrada presidenta.

Nada más para posicionar de manera rápida y breve, y si se me permite, explicar rápidamente respecto de los dos proyectos ya que están relacionados ambos proyectos.

La verdad es que comparto las propuestas que se someten hoy a consideración en el sentido de la confianza legítima.

Recordemos que este registro tuvo un contexto particular. Este partido político local que solicita su registro tiene un contexto suigéneris, y es ahí en donde nace esta expectativa legítima en la que determinadas

personas quedaron facultadas para llevar a cabo actos tendientes a salvaguardar el registro de este instituto político.

Me parece que el proyecto aborda muy bien la línea que sigue la Sala Superior respecto a este REC-17 y a los juicios de la ciudadanía 1015 y 1019, en donde recordemos que los juicios de la ciudadanía 1015 y 1019 del 2024, pues ya quedaron superados. ¿Por qué? Porque esos órganos dejaron de tener vigencia.

Entonces, al enfrentarnos de cara al REC-17, me parece que los proyectos están en consonancia con la línea de la Sala Superior que ha emitido en estos criterios.

Muchas gracias, presidenta.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias, magistrada.

También si me permiten.

Después de las reflexiones expuestas sobre la condición de la propuesta que se somete a consideración, en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local que revocó la resolución del Instituto mediante el cual se desestimó la documentación presentada por Nora Arias en el procedimiento de registro del Partido de la Revolución Democrática como partido político local en la Ciudad de México.

Como lo dijo la magistrada, no debemos perder de vista que esto se dio en un contexto o una situación atípica, por eso la confirmación se sustenta en una línea argumentativa propia construida a partir del análisis integral del contexto en el que se desarrollaron los actos controvertidos y del alcance de los principios constitucionales aplicables.

Desde esta perspectiva, el estudio se orienta a determinar si la autoridad administrativa actuó conforme a derecho al excluir del análisis

determinada documentación dentro del procedimiento en curso en el juicio de la ciudadanía 342.

La propuesta parte de los principios constitucionales que estructuran la vida interna de los partidos políticos, la autoorganización, autodeterminación y la intervención mínima de las autoridades en su funcionamiento interno, en equilibrio con el derecho de la ciudadanía a asociarse y participar en la vida pública.

La autodeterminación reconoce a los partidos un ámbito propio para definir su organización, tomar decisiones internas y gestionar sus conflictos. Este ámbito genera una presunción de validez de sus actuaciones que se mantiene mientras se respete el marco constitucional y los derechos políticos electorales de sus integrantes.

En este contexto, la intervención estatal cumple una función de garantía orientada a preservar derechos y asegurar condiciones de legalidad sin desplazar indebidamente la capacidad de decisión interna de los partidos.

En el caso, se desarrolla un escenario complejo caracterizado por la coexistencia de diversas cadenas impugnativas, la actuación paralela de distintos grupos al interior del partido y la emisión de determinaciones por diversas autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Este contexto genera una convergencia de actuaciones sobre un mismo procedimiento, el registro del PRD como partido local.

En ese marco, el problema jurídico consiste en determinar si resultaba válido que distintos grupos al interior del mismo presentaran documentación para atender los requerimientos formulados por el Instituto Electoral.

La definición de esta cuestión exige una lectura contextual del procedimiento, que considere tanto las reglas de representación como las condiciones en que se desarrollaron los actos, privilegiando los principios de certeza, buena fe y tutela efectiva.

Considero que ambos grupos contaban con la posibilidad de presentar documentación, con el propósito de que la autoridad administrativa la analizara y resolviera conforme a derecho. Este entendimiento permite ampliar el acceso al procedimiento y favorece una valoración completa de los elementos disponibles para la toma de decisión.

El análisis se limita a definir el alcance de la participación dentro del procedimiento, sin emitir un pronunciamiento sobre la titularidad definitiva de la representación partidista.

Desde esta óptica, el Instituto Electoral debió de valorar la documentación presentada por Nora, ya que su actuación se desarrolló bajo el principio de confianza legítima. Dicha confianza se configuró a partir de actos previos de la autoridad.

Ella presentó la solicitud de registro, el Instituto Electoral aprobó dicho registro, le expidió la certificación correspondiente y dirigió requerimientos específicos para la continuación del procedimiento.

Además, al momento de desahogar dichos requerimientos, entre el 17 (diecisiete) de enero y el 7 (siete) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), no existió una determinación firme de la Sala Superior respecto de su situación jurídica interna, la cual se definió hasta el 26 (veintiséis) de febrero.

Este elemento temporal refuerza la razonabilidad de su actuación; en consecuencia, resulta jurídicamente consistente reconocer que Nora Arias contaba con una expectativa válida de que la autoridad continuaría el trámite del procedimiento, conforme a su desarrollo previo y analizaría la documentación presentada, en atención a los requerimientos formulados. La confianza legítima en este contexto garantiza la coherencia, previsibilidad y continuidad de la actuación administrativa.

Con base en ello, estimo y propongo la confirmación de la resolución impugnada en la que el Tribunal local ordenó al Instituto Electoral analizar la documentación presentada por Nora Arias. El alcance de

esta determinación valida la instrucción dirigida a la autoridad administrativa para lo que fue dicha documentación dentro del procedimiento de registro.

Y en cuanto al juicio de la ciudadanía 29, por la misma situación de derivar de la cadena de la confianza legítima, las actuaciones posteriores que se desarrollaron siguieron estos mismos principios, por lo que también acompañaría el juicio de la ciudadanía 29.

Al no haber más intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** en contra del juicio de la ciudadanía 342 del 2025 en términos de mi intervención y viendo la votación, anunciando la emisión de un voto particular; y también en contra del juicio de la ciudadanía 29 del 2026, por razones sustancialmente iguales a las de mi intervención.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** magistrada Ixel Mendoza Aragón.

**Magistrada Ixel Mendoza Aragón:** a favor de ambas propuestas.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por mayoría, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien anuncia la emisión de un voto particular, en cada caso.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 342 de 2025, se resuelve:

**PRIMERO. Confirmar** por razones distintas la resolución impugnada, en términos de lo precisado en la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Queda **sin materia** la excitativa de justicia por las razones expuestas en el apartado correspondiente de la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 29 de este año, se resuelve:

**ÚNICO. Confirmar**, por distintas razones, la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia, por favor, dé cuenta con los proyectos de sentencia en los que se propone declarar la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con 3 (tres) proyectos de sentencia, el primero, correspondiente al juicio de la ciudadanía 54 de este año, promovido por una persona para impugnar la supuesta negativa verbal de expedirle su credencial para votar e inscribirla al Padrón Electoral.

En el proyecto, se propone desechar la demanda porque su presentación fue extemporánea.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 16 del año en curso, promovido por el presidente y tesorero de un ayuntamiento en Tlaxcala, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local que ordenó realizar el pago del bono de desempeño a diversos integrantes del cabildo.

En el proyecto, se propone desechar la demanda por falta de legitimación activa, porque la parte promovente fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios generales 17 y 18, ambos de este año, promovidos por la presidenta, la tesorera y el síndico municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, relacionada con el pago de remuneraciones adeudadas a diversas regidurías.

En el proyecto, se propone acumular y desechar las demandas por falta de legitimación activa, debido a que la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local.

Es la cuenta magistradas, magistrado.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están en nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** a favor.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** magistrada Ixel Mendoza Aragón.

**Magistrada Ixel Mendoza Aragón:** a favor de las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** magistrada presidenta, informo que los proyectos se aprobaron por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 54 y en el juicio general 16, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Desechar la demanda.

En los juicios generales 17 y 18, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Acumular los juicios.

**Segundo.-** Desechar las demandas.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13 (trece) horas con 26 (veintiséis) minutos se da por concluida la sesión.

**--oo0oo--**